

Auto Sust No. 2074
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede, el demandado, JOSE HARVEY DAVALOS MARMOLEJO solicita se decrete la terminación por desistimiento tácito, sin embargo de la revisión del expediente se aprecia que la última actuación del despacho se notificó en estado el 23 de abril de 2018, visible a folio 17 del segundo cuaderno, razón por la cual su solicitud se torna a todas luces improcedente al no cumplir con los requisitos del art. 317 del C.G.P., así las cosas el Juzgado,

DISPONE

1.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso, que solicita la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00565 (17)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **76** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaria

Auto sust No 002138
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede el liquidador judicial de la empresa COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GARCIA Y GARCIA SAS, informa que mediante auto No. 620-001053 del 28 de FEBRERO de 2018, se ordenó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la entidad antes mencionada ante la Superintendencia de Sociedades, solicita se sirva informar si existen procesos que cursan en este despacho contra de la empresa antes dicha, en caso tal que se adelante proceso en contra del citado empresa sea remitido a la Superintendencia de Sociedades.

Revisado el sistema de justicia siglo XXI, se le informa al peticionario que hasta la fecha no obra proceso en contra la empresa COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GARCIA Y GARCIA SAS, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR a la peticionaria que revisado el sistema de justicia siglo XXI, se le informa que hasta la fecha no obra proceso en contra la empresa COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GARCIA Y GARCIA SAS.

2.- POR SECRETARIA líbrese oficio correspondiente a la liquidadora del señor CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA, comunicando dicha decisión.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAYO-2018**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Humberto Pava Sierra
Secretaria

Auto sust No 0002150
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede el liquidador judicial del señor ALVARO OMAR OCAMPO, informa que mediante auto No. 3850 del 27 de NOVIEMBRE de 2017, se ordenó la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor antes mencionado ante el Juzgado Primero Civil Municipal, solicita se sirva informar si existen procesos que cursan en este despacho contra del señor antes citado, en caso tal que se adelante proceso en contra del señor OCAMPO sea remitido al Juzgado Primero Civil Municipal.

Revisado el sistema de justicia siglo XXI, se le informa al peticionario que hasta la fecha no obra proceso en contra del señor ALVARO OMAR OCAMPO, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR a la peticionaria que revisado el sistema de justicia siglo XXI, se le informa que hasta la fecha no obra proceso en contra del señor ALVARO OMAR OCAMPO.

2.- POR SECRETARIA líbrese oficio correspondiente al liquidador de señor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, comunicando dicha decisión.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAYO-2018**

Secretaria

*Juegas de Elección
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria*

0002140

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00604-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/MAYO/
2018**

Secretaria

0002141

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00808-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/MAYO/
2018**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 812
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO FINANDINA S.A., contra LUZ MERY CORTES NUÑEZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta BANCO FINANDINA S.A., por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00827 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 814
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DISEÑOS ANDRO EU., y LUZ OAMIRA BERMUDEZ URREGO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00278 (23)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaria

Auto sust No. 002113.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de mayo de dos mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede el auxiliar de la justicia (curador Ad-Litem), manifiesta que no acepta la designación del cargo toda vez que se encuentra actuando en más de Cinco procesos.

En vista lo anterior y como quiera que se cumple con las exigencias del numeral séptimo (7º) del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá designar nuevo curador Ad-Litem, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

RELEVAR al doctor FABIO BARRERA MEJIA, del cargo de Curador-Ad Litem y **DESIGNAR** a **MANUEL BARONA CASTAÑO**, residente en la CALLE 51 Norte # 2DN-61 de esta ciudad y teléfono 311-372-52-45, a fin de que se sirva posesionar dentro del presente proceso, en su calidad de Curador Ad-Litem.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00138-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAYO-2018**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 811
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COOMEVA S.A., contra HANLLY LIZETH GAVIRIA TORO y MARIO YEPES ARANGO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO COOMEVA S.A., por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00523 (22)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 816
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COPROCENVA contra RODOLFO ARAGON TORRES, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COPROCENVA, por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00117 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 815
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - COOTRAEMCALI contra MARTHA CECILIA HOME OSORIO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - COOTRAEMCALI, por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00709 (19)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaria

**Auto Inter No. 824.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

En atención al auto de fecha 09 de mayo de 2018 del cuaderno principal el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los DERECHOS HERENCIALES que le correspondan al señor JOHN JAIRO ARELLANO CALDERON identificado con C.C#87.719.500 en el proceso Sucesoral del causante ISMAEL ARELLANO adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales-Nariño bajo la radicación 2015-86.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2017-00093-00 (34)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAYO-2018**

Secretaria

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho de 2018

En atención al escrito que antecede y como quiera que le asiste razón a la peticionaria, se dejara sin efecto los autos de fecha 18 de abril de 2018, a su vez se procederá a reconocer personería suficiente a la mandataria judicial de la parte activa y se accederá a la medida adicional en el cuaderno de medidas.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTOS los autos No. 0001781 y 0001783 de 18 de abril de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) MARIA CRISTINA GIRALDO GARCÉS con T.P. 204.765 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- En cuanto a la solicitud de la medida adicional, la misma se procederá a resolver en el cuaderno de medidas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00093-00 (34)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAYO-2018**

Secretaria

sust No. 0002135
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO TREINTA Y TRES (33°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda a las demandadas DIANA ALEXANDRA MELO RIASCOS con C.C#31.579.287 y MARIA ANGELICA DIAZ GIL con C.C#38.555.454 dentro del proceso que adelanta GLOBAL BIENES SA SAN JOSE INMOBILIARIA, bajo la radicación #2011-307.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2011-00307-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **11/MAYO/
2018**

Secretaria

Auto Inter No. 764
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 528 de 06 de abril de 2018, que decreta la terminación únicamente del proceso principal.

Se duele el recurrente de que el despacho solamente te haya ordenado la terminación del proceso principal y se haya continuado con el proceso acumulado, aduciendo que la parte demandada realizo el pago total de la obligación cubriendo los valores de la demanda principal como los valores ordenados en la demanda acumulada.

Dado lo anterior y como quiera que el apoderado de la parte actora solicita se ordene la terminación tanto del proceso principal como del acumulado, y se cumplen los requisitos procesales para que proceda su petición habrá de revocarse parcialmente el auto atacado, adicionando la terminación de la demanda acumulada

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el los numerales 2º y 3º del auto interlocutorio No. 528 de 06 de abril de 2018 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- DECLARAR terminada la demanda ACUMULADA por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia cese todo procedimiento dentro del mismo.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

4.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación,
archivar lo actuado.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00850 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, se encontró comunicación vigente de remanentes proveniente del Juzgado 10º de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Sírvase proveer

La Secretaria

Autos Inter No. 817
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario parcial contra EYE SURGIAL TECHNOLOGY LTDA, ANA BELEN BETANCOURT OCAMPO y FELIPE RINCON MARTINEZ, se observa que el subrogatario reconocido solicita la terminación por pago total respecto de las obligaciones con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y por ser procedente su petición se ordenara la terminación.

Por otra parte, BANCO DAVIVIENDA S.A., solicita la terminación por pago total de la obligación con los depósitos consignados en la cuenta del despacho, siendo procedente la solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., se ordenara su entrega y terminación.

Consecuente con lo anterior y de la revisión del portal web del Banco Agrario, se ordenara que por intermedio de la oficina de ejecución de apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de ejecución realice la entrega a la parte demente del título obrante en la cuenta del despacho por valor de \$3.112.365.89.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002158136	22-01-2018	\$ 3.112.365.89
TOTAL		\$ 3.112.365.89

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A., y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatario parcial por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 10º de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 10-2533 de fecha 19 de diciembre de 2017, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por BANCOOMEVA S.A., únicamente contra FELIPE RINCON MARTINEZ.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, en contra de los otros demandados, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

7.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01228 (12)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, se encontró comunicación vigente de remanentes proveniente del Juzgado 03º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Sírvase proveer

La Secretaria

Auto Inter No. 807
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho 2018.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD, contra LUIS ANGEL POSSO HERNANDEZ., la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 03º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 522 de fecha 21 de marzo de 2017, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por ASISTENCIA FAMILIA COOPERATIVA - ASFAMICOOP, únicamente contra LUIS ANGEL POSSO HERNANDEZ.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00071 (14)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvase proveer.

Secretaria

Auto Inter No. 808
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra LUPE FIGUEROA CORONADO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCOLOMBIA S.A., por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00669 (27)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaria

Auto Inter No. 810
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali nueve (09) de mayo dos mil dieciocho 2018.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO COLPATRIA S.A., contra GUSTAVO ADOLFO ULCUE CAMPO, la parte demandante a través de su apoderado, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, hasta el 02 de MARZO de 2018, (art. 69 ley 45/90), con base en lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.-** DECLARAR terminado el presente proceso instaurado adelantado por BANCO COLPATRIA S.A., contra GUSTAVO ADOLFO ULCUE CAMPO, por pago de las cuotas en mora hasta el 02 de MARZO de 2018, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio, el cual debe ser entregado a la parte demandante.
- 3.-** ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE y con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación.
- 4.-** CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00665 (09)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaría

Auto Inter No 809
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante FNG por valor de **\$44.411.889,00**, descontado gastos judiciales.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00271 (28)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaria

0002153

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita la corrección del auto de fecha 05 de mayo de 2017, en el sentido de tener como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías S.A y no al Fondo Nación de Garantías S.A.

En vista lo anterior y como quiera que le asiste razón a la peticionaria, se procederá a corregir el auto No. 930 del 05 de mayo de 2017, en el sentido de tener como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías S.A y no al Fondo Nación de Garantías S.A, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 930 del 05 de mayo de 2017, en el sentido de tener como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías S.A y no al Fondo Nación de Garantías S.A.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00632-00 (34)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto 0anterior.

Fecha: **11-Mayo-2018**

[Faint signature]

Secretaria

0002152

Autos sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Noveno (09) de mayo de dos mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita el pago de la suma de \$6.528.500 aportando las consignaciones efectuadas en el Banco Agrario por parte de la administradora del apartamento.

En vista lo anterior y revisado el portal Web del Banco Agrario, se observa que existe la suma de \$3.528.500 los cuales se ordenara su pago al apoderado de la parte demandante.

Es preciso indicarle al memorialista que el depósito judicial por valor de \$3.000.000 no fue consignado en la cuenta de este despacho, por lo que no es procedente ordenar su pago, ya que el mismo fue designado al Juzgado 03 Civil Municipal.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. HENRY MARTINEZ ROJAS con C.C#16.785.981 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002170341	15/02/2018	\$2.178.500.00
469030002186055	26/03/2018	\$1.350.000.00
TOTAL		\$3.528.500.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00624-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 11 DE MAYO DE 2018

Secretaria

Auto Inter No. 434
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad propuesto por la sociedad demandada **ARBELAEZ DE LA ESPERIELLA Y CIA. COMANDITA SIMPLE.**

II.- TRAMITE.

Al escrito contentivo de la nulidad se aplicó el trámite pertinente, y por auto 05 de marzo de 2018 se dio traslado a la parte demandante, quien no se pronunció frente a los hechos del incidente ni pidió pruebas.

III.- CONSIDERACIONES

Los argumentos de la parte demandada para formular la nulidad impetrada, se encuentran contenidos en escrito presentado el 15 de febrero de 2018, los cuales se incorporan a esta providencia.

i.- NULIDAD PROCESAL:

El art. 133 del C.G.P. especifica de manera taxativa las nulidades procesales enumerando las causales que llevan a que un proceso sea nulo en todo o en parte.

Se tiene dicho, que *"para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista el debido proceso, pues dada la importancia de la materia ha sido constante en el sistema procesal civil colombiano no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación de aquél, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del proceso"*.¹ Se agrega, que por manera sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente.

¹ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO.

La ley procesal es rigurosa en la exigencia de todas las formalidades prevenidas para aquellas personas que se citan en un proceso con el fin de obtener una adecuada notificación o emplazamiento según el caso e impedir que se adelante un proceso a espaldas de quienes deban comparecer al mismo, por disposición expresa del legislador. *Es así como se considera que existe causal de nulidad " 8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes.."*

El fundamento de esta nulidad ha dicho la Corte que *"está en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación".²*

Sostiene igualmente ese alto Tribunal que:

"3. La prueba de ese conocimiento, como se desprende del contexto del artículo 319 de la ley procesal civil, debe suministrarla el demandado, pues no basta con que éste demuestre que para la época de la notificación residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, sino que es necesario corroborar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con el inicuo propósito de ocultarle el proceso iniciado en su contra, vulnerando, de esa manera, el derecho de defensa del demandado."

Respecto de ese tema, esta Corporación ha expresado: "...que el supuesto factual de esa nulidad supone que el revisionista demuestre cabalmente la falsedad o inexactitud de la afirmación, acerca del desconocimiento del lugar donde podía localizarse al demandado, de modo de comprobar que a la postre fue indebido el emplazamiento". ³[Se subraya]

En el mismo sentido, se ha enfatizado que para la estructuración de la referida causal "se exige que aparezca plenamente probado en el expediente que para la época en que se presentó la demanda en el proceso en que se profirió la sentencia objeto de revisión, la demandante conocía el lugar de domicilio o residencia en el que se hubiera notificado personalmente al recurrente". ⁴

² Sentencia 033 de 9 de abril de 2007

³ Sentencia de 1 de diciembre de 1995. Exp.508.

⁴ G.J. CCXLIX, Vol. II, pág. 1717 ⁴

ii.- Caso Concreto.

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, afirma la incidentalista que se le envió la citación para notificación personal y el aviso, a la Calle 36D #10-60 de esta ciudad, notificación que según lo informa la empresa de correos no fue efectiva por cuanto la dirección no existía.

Advierte la sociedad incidentalista que efectivamente la dirección aportada con la demanda no existe y que la dirección para surtir la notificación era la Calle 36 #10-39 de la ciudad de Cali, tal y como consta en el certificado de Cámara de Comercio, la cual conocía la apoderada demandante.

Esa manifestación la corrobora el Despacho del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada que se aportó con la demanda, en el cual consta expresamente que la **dirección de notificación judicial** de ARBELAEZ DE LA ESPRIELLA & CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, es la Calle 36 # 10-39; sin embargo la entidad ejecutante informa en el acápite de notificaciones de la demanda, que la sociedad demandada recibe notificaciones en la Calle 36 D # 10-60 de esta ciudad.

Lo anterior permite concluir que la parte actora conocía o debía conocer que la sociedad demandada recibía notificaciones en una dirección diferente a la aportada con la demanda y en la cual se intentó la notificación personal, con resultados obviamente infructuosos porque "la dirección no existe", tal y como lo informa la empresa de correos.

Correspondía pues a la demandante desvirtuar las afirmaciones de la demandada, lo cual no hizo y guardó silencio al respecto sin siquiera solicitar práctica de pruebas.

A lo dicho se suma el hecho de que incluso en el pagaré aportado como base de la ejecución, se indica que la dirección de la sociedad demandada es la Calle 36 # 10-60 y no la calle 36 D como se indica en la demanda; de manera que ha debido la entidad ejecutante, intentar la notificación de la sociedad demandada tanto en la Calle 36 # 10-39 como en la Calle 36 #10-60, nada de lo cual ocurrió.

Y es que lo que se sanciona y por lo tanto debe probarse, no es que el demandado no resida en la dirección en donde se intentó la notificación personal, sino que la parte demandante conocía del lugar donde el demandado recibía notificaciones y pese a ello solicitó el emplazamiento como aquí ocurrió.

Al respecto ha dicho la Corte: **"3.** *La prueba de ese conocimiento, como se desprende del contexto del artículo 319 de la ley procesal civil, debe suministrarla el demandado, pues no basta con que éste demuestre que para la época de la notificación residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, sino que es necesario corroborar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con el inicuo propósito de ocultarle el proceso iniciado en su contra, vulnerando, de esa manera, el derecho de defensa del demandado."*⁵

Resulta entonces que la sociedad demandada ARBELAEZ DE LA ESPRIELLA & CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, no tenía su domicilio ni recibía notificaciones en la Calle 36 D # 10-60 de esta ciudad, lugar en donde se surtió la notificación personal con el envío de la citación y posteriormente el aviso correspondiente al tenor de lo dispuesto en su momento por el art. 315 y 320 del C.P.C.; situación que era conocida por la parte demandante pues emerge con claridad del certificado de existencia y representación y el pagaré aportados con la demanda.

Así las cosas no se hacen necesarias mayores consideraciones para concluir que le asiste razón a la sociedad demandada al alegar la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y por lo tanto la misma se decretará desde la elaboración de la citación para la notificación personal de la sociedad demandada en la dirección aportada en la demanda y obrante a folio 22 del presente cuaderno.

Finalmente hay que decir que el inciso final del artículo 27 del C.G.P. fija la competencia del juez de ejecución para conocer del proceso, a partir del momento en que se encuentre en firme la sentencia y únicamente para ejercer *"las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia."*, luego entonces no es del resorte del juez de ejecución adelantar las actuaciones tendientes al proferimiento del fallo correspondiente.

Debe tenerse en cuenta que los Juzgados de Ejecución fueron creados inicialmente como Juzgados de descongestión, mediante acuerdo PSAA13-9962 de 31 de julio de 2013, y como tal se reglamentaron mediante acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013.

Fue entonces bajo esa figura de "juzgados de descongestión", que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el numeral 8º del acuerdo PSAA13-9984 que *"Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva."*

⁵ Providencia de 17 de mayo de 2013. Mag. Pon. Dr Ariel Salazar Ramírez.

Sin embargo, mediante Acuerdo No PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", los Juzgados de Ejecución dejaron de ser Juzgados de descongestión y pasaron a ser Juzgados permanentes, rigiéndose en consecuencia por el Código General del Proceso a partir de su entrada en vigencia y no por los Acuerdos de descongestión PSAA13-9962 y PSAA13-9984 de 2015.

Esta posición fue admitida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali al resolver un **conflicto de competencia**, mediante providencia de 06 de octubre de 2017 al considerar que: "La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura descartó la competencia de los Juzgados de Ejecución de los tramites posteriores a la nulidad de la sentencia, teniendo en cuenta que, la naturaleza jurídica de dichos jueces se concentra en ejecutar el fallo y no en ejercer o adelantar gestiones preliminares a esa etapa, de no ser así, hubiera replicado en los acuerdos que rigen los juzgados de ejecución de sentencias el mencionado art 8°" refiriéndose al artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

"Finalmente dígase que si bien es cierto, el acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 no ha sido revocado o derogado, también lo era que el mismo es aplicable a los Juzgados de Ejecución Civil que ostentaban carácter provisional y el conflicto que acá nos convoca, trata de los Juzgados de Ejecución de Sentencias creados de forma permanente, es decir no se rigen por la normatividad que pretende hacer valer el Juzgado de origen."

Siendo así las cosas y en estricta aplicación de lo dispuesto por el art. 27 del C.G.P. es claro que este Juzgado de Ejecución no es competente para adelantar o rehacer las actuaciones nulitadas en aras de proferir la sentencia correspondiente y por lo tanto habrá de devolverse el proceso al Juzgado de Origen para tal efecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO desde la elaboración de la citación para la notificación personal de la sociedad demandada en la dirección aportada en la demanda y obrante a folio 22 del presente cuaderno.

2.- ORDENAR la devolución del presente proceso al Juzgado 14° Civil Municipal de Cali para lo de su cargo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- ANOTESE SU SALIDA y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

Radicación 2011-255 (14)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MAYO -2018**

Secretario

SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. Informando que NO EXISTE solicitud de remanentes, ni memorial pendiente por agregar. Provea.

La Secretaria

Auto Inter No. 813
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

Vista la nota secretarial, y teniendo en cuenta el acuerdo suscrito por la parte demandante, y las señoras ZULMA YANETH PATIÑO y ELIZABETH CASTRO RIVERA, y por ser procedente la solicitud de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso por transacción al haber sido novada la obligación respecto de **ZULMA YANETH PATIÑO** y **ELIZABETH CASTRO RIVERA**. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro de la demandada.

2.- Continúese la ejecución en contra del demandado **JONATHAN PINZON BRAVO**

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00372 (12)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaria

Auto Sust No. 0002131
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho de 2018.

En atención al escrito que antecede, observa el despacho que el avalúo catastral que aporta la parte actora no se encuentra vigente, luego entonces antes de correr traslado deberá allegar un avalúo catastral vigente emitido por la Oficina de Catastro Municipal

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que realice el avalúo del inmueble de conformidad con el art. 444 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2002-00974 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaria

Auto Sust No. 2129
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado ordenara el traslado del avalúo presentado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo COMERCIAL del bien objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P., inmueble con matrícula 370 - 116587 por valor de **\$105.000.000,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00612 (10)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaría

Auto Sust No. 00021.30
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, y se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado ordenara el traslado del avalúo presentado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo COMERCIAL del bien objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P., inmueble con matrícula 370 - 285217 por valor de **\$36.000.000,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

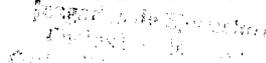
Rad. 2008-00819 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**



Secretaria

Auto sust No 2125
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

Estando el presente asunto para decidir sobre la actualización del crédito allegada por la parte actora, de su estudio se observa que la misma parte de una fecha diferente a la anterior liquidación ya aprobada por el despacho, luego entonces no hay lugar a tener en cuenta la liquidación presentada

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que allegue la actualización del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00048 (14)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaria

Auto sust No 2124
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00322 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaria

sust No. 0002139
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00481-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **11/MAYO/
2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría *va Cano*

sust No. 0002137
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

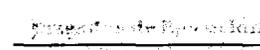
NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00610-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/MAYO/
2018**


Secretaria

0002136

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00804-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/MAYO/
2018**

Secretaria

proceso por descuentos realizados al demandado Jesús Fernando Velasco Camacho; sin embargo dejó pasar desprevenidamente el tiempo sin presentar la liquidación del crédito que es carga exclusiva de las partes y sin hacer ninguna solicitud para que se le entregaran los depósitos judiciales que ahora reclama, al punto que permitió que se cumpliera con el término exigido por el artículo 317 del C.G.P. para que se aplicara la figura del desistimiento tácito.

Siendo de esta manera las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante no realizó oportunamente la solicitud de entrega de dineros, no aportó la liquidación del crédito que se requiere para la entrega de los mismos, al tenor de lo dispuesto por el art. 447 del C.G.P., ni efectuó ninguna otra actuación en aras de impulsar el proceso e impedir la terminación y, partiendo de la base de que la figura del desistimiento tácito es una sanción a la inactividad de la parte demandante –en este caso–, no hay lugar a acceder a la entrega de dineros.

Por lo anterior, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón al recurrente y en consecuencia el auto atacado deberá mantenerse.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00798 (29)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaria

Auto Inter No. 765
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el numeral 2° del auto de sustanciación No. 1251 del 23 de marzo de 2018, en el cual se agrega sin consideración la petición por encontrarse terminado el proceso.

El recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el numeral 2° del auto atacado, toda vez que considera que pese haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito si puede ordenarse la entrega de los depósitos judiciales, toda vez que lo embargado son dineros y con el proferimiento del auto de seguir adelante la ejecución, esos dineros son del demandante.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

No hay que perder de vista que la figura del desistimiento tácito busca sancionar la inactividad de las partes en el curso del proceso y en este caso, el proceso permaneció inactivo desde el día 11 de febrero de 2015 y por un término superior a dos años, por lo que mediante auto de 26 de abril de 2017 este Despacho lo dio por terminado por desistimiento tácito, decisión contra la cual no manifestó ninguna inconformidad la parte demandante.

Sobre la figura del desistimiento tácito sostiene la Doctrina que: *"debe estar orientada por encontrar en ella sus efecto benéficos en orden a lograr la agilización de los proceso, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleó al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia, de modo que toque de manera esencial, pero no exclusivamente, con la parte demandante, pues excepcionalmente puede ser aplicada a la parte demanda o a otra parte (llamado en garantía)."*¹

Es claro entonces que el apoderado demandante tuvo dos años para presentar la liquidación del crédito y en firme la misma, pedir los dineros que se encontraban consignados por cuenta de este

¹ Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

0002142

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUÉSE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00842-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/MAYO/
2018**

Secretaria

Auto Inter No. 820
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Pagaré S/N

Capital	\$	9.289.434.98
Interés mora 01-08-17 a 31-03-18	\$	1.720.961
Total	\$	11.010.396

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS OORDOÑEZ

RAD.- 2017-00591 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaria

0002154

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (09) mayo de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita dar cumplimiento al numeral tercero (3°) del auto fecha 30 de agosto de 2017 librando el oficio correspondiente a la entidad competente.

En vista lo anterior y revisado el proceso, es preciso indicarle al peticionario que a folio 155 del plenario obra oficio dirigido a la secretaria de tránsito de la ciudad, informando sobre lo ordenado en el numeral 3° del auto fecha 30 de agosto de 2017.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE al peticionario a lo dispuesto en el folio 155 oficio No. 03-3415 del 31 de agosto de 2017 del plenario.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00024-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAYO-2018**



Auto Inter No. 819
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Letra de Cambio S/N

Capital	\$	6.000.000
Interés mora 15-07-16 A 15-04-18	\$	2.985.000
Total	\$	8.985.000

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS OORDOÑEZ

RAD.- 2017-00363 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaria

Auto Sust No. 0002134
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede la parte actora solita la terminación del proceso siempre que se ordene la entrega por valor de \$8.000.000.00, sin embargo de la revisión del proceso se observa que mediante auto de 10 de abril de 2018 el despacho ordeno la entrega de depósitos judiciales por \$7.938.433,00, correspondiente a la liquidación del crédito aprobada más las costas, luego entonces deberá la memorialista actualizar la liquidación del crédito o manifestar si con los títulos ya pagados se cubre la obligación.

DISPONE

1.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso, que solicita la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00294 (03)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaria

Auto Inter No. 537
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de sustanciación No. 359 de 29 de enero de 2018, que niega la solicitud realizada por la parte actora.

Sostiene la recurrente que desde el inicio del proceso las medidas cautelares decretadas no han prosperado, tornando ilusorias las pretensiones de la ejecutante; que *"los copropietarios son también responsables de las obligaciones económicas y no puede ser la figura de la administración la que responsa por sus obligaciones solamente, también los otros son responsables, máxime que fueron los beneficiarios del servicios."*

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por la apoderada demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Y es que no es este el momento procesal oportuno para invocar una solidaridad de los copropietarios para que estos respondan directamente por las obligaciones contraídas por la copropiedad, cuando claramente la demanda se dirige solo contra el EDIFICIO EL EDEN PROPIEDAD HORIZONTAL.

Conforme a lo anterior, no hay lugar a ordenar a la entidad demandada que aporte los documentos que la recurrente solicita, toda vez que la etapa probatoria se encuentra precluida y en nada contribuyen a la ejecución de la sentencia.

Así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón a la recurrente y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse, sin que deba el juzgado absolver el interrogante que se plantea la apoderada de que se *"me indique que otra forma tengo para recuperar el dinero adeudado a mi poderdante."*, por no ser un organismo de consulta.

Finalmente y en cuanto al recurso de apelación, el mismo no se concederá por no ser el auto atacado susceptible de alzada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00101 (22)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAYO-2018**

Secretaria

0002126

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

Estando el presente asunto para decidir sobre la actualización del crédito allegada por la parte actora, de su estudio se observa que la misma parte de una fecha diferente a la anterior liquidación ya aprobada por el despacho, luego entonces no hay lugar a tener en cuenta la liquidación presentada

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que allegue la actualización del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00073 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaria

0002155

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita requerir al pagador de COMFANDI, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo emitida por este despacho.

Consecuente con lo anterior, es preciso indicarle a la memorialista que consultado el portal del Web del Banco Agrario, se observa depósitos judiciales en la cuenta de este despacho, por lo tanto no hay lugar acceder a lo pedido por la parte demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00297-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/05/2018

Secretaria

Auto Sust No. 0002133
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

En atención a la solicitud de embargo allegada en el cuaderno principal sobre el inmueble con matrícula No. 370 - 240820 y de la revisión del plenario se desprende que el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante oficio No. 004-108 de 18 de enero de 2018 dejó a disposición de este asunto el inmueble objeto de la petición, pedido por remanentes, luego entonces no hay lugar a ordenar nuevamente el embargo del bien.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

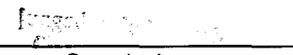
Rad. 2014-00810 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**



Secretaría

Auto sust No 2132
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, dando contestación al requerimiento realizado por el despacho informa que la liquidación presentada es una *"adición y continuación de la deuda que traía posterior al mandamiento de pago"*

Consecuente con lo anterior y de la revisión del plenario se desprende que no existe ninguna liquidación previa, además que de la misma se observa que liquida capitales que no fueron ordenados en el mandamiento de pago respecto de costas judiciales, en consecuencia la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- EXHORTAR** a la parte actora, para que presente liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el art 446 del C.G.P.
- 2.-** Sobre la solicitud de embargo se resolverá en el cuaderno de medidas previas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00810 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

[Firma manuscrita]

Secretaria

Auto sust No 0002127
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Cali, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00689 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-MAY-2018**

Secretaria